



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2019-GOREMAD/GRRNYGMA

Puerto Maldonado, 14 OCT. 2019

VISTOS:

Escrito S/N de fecha 25 de febrero de 2018 presentado por la señora Isabel Almirón Torres Gerente de la empresa maderera forestal Punkiri chico S.A.C (MAFOPUNCHI SAC), Oficio N°634-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 21 de junio de 2019, Memorando N°420-2019-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 26 de junio de 2019, Informe Legal N°739-2019-GOREMAD/ORAJ de fecha 03 de octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en las unidades de Aprovechamiento números 204,205,207,221,222,224,225 del Bosque de Producción Permanente de Madera de Madre de Dios N°17-TAM/C-J-014-02, celebrado entre el Estado Peruano, actuando a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa maderera forestal punkiri chico SAC – MAFOPUNCHI SAC representado por la señora Isabel Almirón Torres, de fecha 29 de setiembre de 2003.

Que, mediante Resolución Directoral N°014-2008-INRENA-OSINFOR, de fecha 25 de abril de 2018, resuelve declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa maderera forestal Punkiri Chico S.A.C., con Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N°17-TAM/C-J-014-02. Sin embargo, mediante Oficio N°197-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 07 de mayo de 2012 el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR; hace de conocimiento de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre la sentencia, Resolución N°008 de fecha 31 de agosto de 2009, emitida por el Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el cual declaró fundada la demanda interpuesta por la empresa maderera forestal Punkiri Chico S.A.C, en contra del Instituto Nacional de Recursos Naturales, sobre Proceso Contencioso Administrativo, declarando la nulidad total de la Resolución Jefatural N°09-INRENA-OSINFOR de fecha 25 de abril de 2008.

Que, mediante Resolución Directoral 183-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 10 de mayo de 2013, resuelve sancionar a la empresa MAFOPUNCHI SAC, con una multa ascendente a 4.09 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando por concluido el Procedimiento Administrativo Único iniciado con resolución directoral N°194-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 08 de noviembre de 2012.

Que, mediante Resolución Directoral N°491-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de diciembre de 2015, resuelve sancionar a la empresa MAFOPUNCHI SAC, con una multa ascendente a 2.09 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dando por concluido el Procedimiento Administrativo Único iniciado con Resolución Directoral N°399-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 11 de agosto de 2014.

Que, mediante Informe Técnico N°52-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-DCYSFFS/GCR de fecha 19 de marzo de 2018, la Dirección de Control y Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, concluye que;



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

- Se ha evidenciado área intervenida con presencia de aprovechamiento ilegal de madera y minería en el lugar, (resto de aserrío). (06) tocones de la especie tornillo (02), maquinaria para trabajos de minería, en el caso de los tornillos talados se encuentran tumbados en el suelo y no aprovechados ya que los árboles presentan un hueco en el centro motivo por el cual no fue aserrado, todos estos tocones y aserrío se encuentran georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.
- Según la base de datos del Área de Catastro de la DRFFS, el área constatada y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84 obtenidas en campo, indica que dicho acontecimiento constatado en campo **se encuentra dentro del área de concesión del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-014-02** cuyo titular es la empresa MAFOPUNCHI tal como se muestra en el mapa.
- Durante el recorrido no se encontró a persona alguna realizando actividad de aprovechamiento de madera (TALA ILEGAL) solo se encontró restos de madera aserrada (no movilizada) a las especies de tornillo copal y misa.
- Así mismo durante el recorrido se encontró a personas realizando actividad minera, manifestando ellos que pagan regalías a la empresa MAFOPUNCHI por realizar dicha actividad minera.
- Así mismo en el contrato dice en la CLÁUSULA DECIMOSEXTA:

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIA

Son obligaciones del Concesionario:

16.5. Vigilar el Área de la concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para ese efecto y de conformidad con el artículo 360 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se conoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodio oficial del Patrimonio Forestal Nacional. En ese sentido, los titulares de las concesiones deberán comunicar por escrito al INRENA la designación de las personas naturales que podrán ejercer dichas funciones. El número de personas designadas por concesión se determinará en función a la extensión del área de concesión. Por todas estas razones antes expuestas queda claro que el concesionario no está haciendo nada por hacer respetar la concesión que la ha sido dada.

Que, mediante Informe N°226-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM de fecha 25 de mayo de 2018, la Oficina de Concesiones Forestales con Fines Maderables concluye de la siguiente manera;

- El Contrato de Concesión Foresta con Fines Maderables N°17-TAM/C-J-014-02, cuyo titular es la empresa Maderera Forestal Punkiri Chico S.A.C – MAFOPUNCHI SAC, a la fecha se encuentra vigente.
- Efectivamente, el OSINFOR ha iniciado Procedimiento Administrativo Único en 03 oportunidades a la empresa concesionaria MAFOPUNCHI SAC, el primero culminó en caducidad según la Resolución Directoral N°014-2008-INRENA-OSINFOR, el cual fue anulado por mandato judicial, mediante Resolución N°008 (SENTENCIA), emitida por el Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el segundo y tercer PAU culminaron en una sanción, según Resolución Directoral N°183-2013-OSINFOR-DSCFFS y Resolución Directoral N°491-2015-





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

OSINFOR-DSCFFS y según sus competencias OSINFOR, le corresponde velar por el cumplimiento de las sanciones impuestas.

- La empresa no ha cumplido con presentar sus Planes Operativos a partir de la zafra 2012-2013 a la fecha y cuenta con una deuda ascendente a ciento Cuarenta y un mil ochocientos veintitrés con 40/100 dólares americanos (US \$ 141.827,40) y siete mil setecientos treinta y nueve con 82/100 soles (S/ 7.739,82), al respecto; el concesionario ha presentado una solicitud (Exp. N°4351-2017) de suspensión de derechos y obligaciones correspondientes a la Décima Undécima, Decima tercera y Decima cuarta zafra respectivamente, el cual se debe continuar el trámite correspondiente por la Oficina de Asesoría legal de esta DRFFS, donde se encuentra el referido expediente.
- A la fecha, respecto a la diligencia realizada por el personal de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, donde se evidenció que en el área de la concesión forestal MAFOPUNCHI SAC, existe intervención con presencia de aprovechamiento ilegal de madera y minería. Del cual existe el INFORME TECNICO N°52-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-DCYSFFS/GCR, el mismo que fue remitido oportunamente a las instituciones competentes, es decir a la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado del OSINFOR; Autoridad Nacional del Agua – ANA y Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios para conocimiento y fines necesarios de acuerdo a sus competencias.
- Teniendo en cuenta el presente informe, se considera necesario que la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRFFS, emita opinión legal de acuerdo a la Ley Forestal correspondiente, si las solicitudes (Exp. 2594 y Exp. 2879-2018) presentadas por el señor Iván Leyva Navarro y la Comunidad Cooperativa Agroforestal Nuevo Amanecer Tocabe, moradores, vecinos del Distrito de Madre de Dios, Provincia de Manu, referido a Resolución y extinción del contrato N°17-TAM/C-J-014-02, resultaría procedente o improcedente.

Que, mediante Informe Técnico N°101-2018-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/GSD de fecha 15 de mayo del 2018, la Dirección de Control y Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, sobre la participación de diligencia de constatación fiscal concluyo lo siguiente;

- Se ha constatado un (01) CAMPAMENTO construido de material rustico de la zona en medio de una plantación de CULTIVOS ASOCIADOS de área aproximada de 10 hectáreas.
- Se ha constatado una plantación de monocultivo de la especie COCA (*Erythroxylum coca*) en un área aproximada de una (01) hectárea.
- Se ha constatado una plantación de monocultivo de la especie CACAO en un área aproximada de ocho (08) hectáreas.
- Según la base de datos del Área de Catastro de la DRFFS, el área constatada y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84 obtenidas en campo, los puntos P1 y P3 se encuentran dentro de la concesión con fines maderables de contrato N°17-TAM/C-J-014-02 de la empresa MAFOPUNCHI S.A.C., mientras que los puntos P2 y P4 constatados se encuentra en un área libre.





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, mediante Opinión Legal N°335-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ de fecha 14 de diciembre de 2018, la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios opina lo siguiente;

- **PRIMERO:** que, se NOTIFIQUE, a la empresa Maderera Forestal Punkiri Chico SAC, en la Dirección Pasaje Victor Raúl Haya de la Torre Cuadra 02, Puerto Maldonado, o a la calle Principal Punkiri Chico, con celular N°982-743025, como se mencione de los escritos presentados por la empresa antes mencionada, para que en un plazo de 30 días calendario regularice los pagos de las infracciones que le han sido impuestas, debido a que mantiene una deuda ascendente Ciento Cuarenta y un Mil Ochocientos Veintisiete con 40/100 Dólares Americanos (US \$ 141.827,40) de conformidad a la Resolución Directoral N°194-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 08 de noviembre de 2012 y siete mil setecientos treinta y nueve con 82/100 soles (S/ 7.739,82), de conformidad a la Resolución N°399-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 11 de agosto de 2014.
- **SEGUNDO:** Que, SE CONTINUE el procedimiento de Resolución del contrato N°17-TAM/C-J-014-02, del titular empresa maderera forestal punkiri chico SAC (MAFOPUNCHI SAC), de no haber respuesta al requerimiento establecido en la primera parte.
- **TERCERO:** se DECLARE IMPROCEDENTE el escrito con expediente N°4351 de fecha 19 de junio del 2017, presentado por el Gerente General de la empresa MAFOPUNCHI SAC, señora Isabel Almirón Torres, por las razones señaladas en el presente análisis.

Que, con Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios Resuelve de la siguiente manera;

- **ARTICULO PRIMERO:** NOTIFICAR, a la empresa Maderera Forestal Punkiri Chico SAC, en la Dirección Pasaje Victor Raúl Haya de la Torre Cuadra 02, Puerto Maldonado, o a la calle Principal Punkiri Chico, con celular N°982-743025, como se mencione de los escritos presentados por la empresa antes mencionada, para que en un plazo de 30 días calendario regularice los pagos de las infracciones que le han sido impuestas, debido a que mantiene una deuda ascendente Ciento Cuarenta y un Mil Ochocientos Veintisiete con 40/100 Dólares Americanos (US \$ 141.827,40) de conformidad a la Resolución Directoral N°194-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 08 de noviembre de 2012 y siete mil setecientos treinta y nueve con 82/100 soles (S/ 7.739,82), de conformidad a la Resolución N°399-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 11 de agosto de 2014.
- **ARTICULO SEGUNDO:** CONTINUAR el procedimiento de Resolución del contrato N°17-TAM/C-J-014-02, del titular empresa maderera forestal punkiri chico SAC (MAFOPUNCHI SAC), de no haber respuesta al requerimiento establecido en el artículo primero.
- **ARTICULO TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito con Expediente N°4351 de fecha 19 de junio del 2017, presentado por el Gerente General de la empresa MAFOPUNCHI SAC, señora Isabel Almirón Torres, por las razones señaladas en el contenido de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

- **ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** y poner de conocimiento la presente resolución a las partes pertinentes, como son el señor Ivan Leyva Navarro y la administrada Isabel Almirón Torres.

Que, con escrito S/N de fecha 25 de febrero de 2019, la señora Isabel Almirón Torres, Gerente de la Empresa Maderera Forestal Punkiri Chico S.A.C. (MAFOPUNCHI SAC), interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS.

Que, con Memorando N°420-2019-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 26 de junio de 2019, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, solicita emitir Opinión Legal Respecto al recurso de apelación presentado por la señora Isabel Almirón Torres.

Que, conforme al Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", y el artículo 218 señala: "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo cual debe tomarse en cuenta que la Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2018, fue notificado la señora Isabel Almirón Torres el 05 de febrero de 2019; han presentado su recurso de apelación en fecha 23 de octubre de 2018, por lo tanto, está dentro del plazo ley.

Que, del contenido del escrito de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2018, presentado por la señora de Isabel Almirón Torres se tiene los fundamentos siguientes:

1. Que, la resolución recurrida no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo previsto en los numerales de artículo 5° - 5.2°, 5.3° y del artículo 6° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 5.1 y siendo el objeto o contenido del acto administrativo aquello que decide, declara o certifica la autoridad, podemos señalar que la resolución apelada es impreciso y oscuro de acorde con lo establecido en el Artículo 5.2, igualmente se ha violado lo establecido en el artículo 5.4 del mismo cuerpo de ley que establece "el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. En este extremo no se ha valorado las cuestiones de hecho y derecho señalado en nuestra solicitud ni mucho menos se ha hecho un análisis de valor o desvalor de las pruebas compulsadas.
2. En el presente acto administrativo, me refiero a la resolución apelada, se pretende resolver en una sola Resolución cuatro situaciones completamente diferentes, las mismas que no tienen afinidad entre sí, cuando lo correcto sería que cada procedimiento culminara con su propia Resolución Directoral para hacer valer nuestro derecho de defensa de manera efectiva (...). Esto quiere decir que los tres procedimientos administrativos que difieren una de otra se han ventilado en una misma Resolución Directoral, pese a que cada una tiene su propio número de expediente y debe haberse resuelto cada una con su propia Resolución Directoral, dificultando por tanto nuestro derecho de defensa.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

3. En fecha 19 de junio de 2017, mediante expediente N°4351, solicité suspensión de derechos y obligaciones correspondientes a la décima, undécima duodécima, decima tercera y decima cuarta zafra respectivamente.

Los fundamentos de hecho que invocamos fueron porque el área concesionada de mi representada ha sido y sigue siendo sometida a constantes invasiones de mineros, seudo agricultores y taladores ilegales. Estos hechos fueron denunciados en su oportunidad ante las autoridades, tal como se sustenta en nuestra solicitud y que la Dirección Regional tiene pleno conocimiento por cuanto en fecha 14 de junio de 2018 mediante el escrito correspondiente, Expediente N°4629, adjuntamos los documentos que acreditan las denuncias realizadas a diversas instituciones Públicas tales como la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos; Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre; OSINFOR, Fiscal Ambiental, Dirección Regional de Agricultura, entre otros y todo ello con la única finalidad de que se nos apoye en el cumplimiento de nuestras obligaciones señaladas en nuestro contrato.

4. Respecto a esta solicitud la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre emitió la Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual en su Artículo Tercero Declara Improcedente el escrito con Expediente N°4351 de fecha 19 de julio de 2017 presentado por el Gerente General de la Empresa MAFOPUNCHI S.A.C. señora Isabel Almirón Torres.

En este mismo Artículo, parte final, indica que la improcedencia es por las razones señaladas en el contenido de la presente resolución.

Revisado el mismo, se establece que este no cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos establecido en el Artículo 3° de la Ley General del Procedimiento Administrativo Ley N°27444, tales como el inciso 2 **Objeto o contenido**. – los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará, a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito preciso, posible fiscal y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación. 3 finalidad Pública. – Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de norma que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5 procedimiento regular. -Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

5. La Resolución apelada solo se limita a argumentar de MANERA DIMINUTA que mediante informe N°87-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM de fecha 03 de noviembre de 2017 recomienda remitir dicho Informe a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional Forestal de MDD para que emita opinión sobre la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por la Gerente Isabel Almirón Torres.

Lo cierto es que este Informe Técnico N°87-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM de fecha 03 de noviembre de 2017, emitido por el Ing. Williams Miche Merino encargado del Área de Concesiones Forestales de la DRFFS, no solamente recomienda de que el expediente sea remitido al área de Asesoría Legal, sino que explica claramente en sus CONCLUSIONES 3.1 que la Empresa MAFOPUNCHI





luego de haber asumido la titularidad del contrato de concesión ha venido cumpliendo con sus obligaciones referido a la atención de sus planes de manejo y luego de una minuciosa y abundante argumentación en el ítem 3.3 concluye en lo siguiente: "por lo que bajo estos considerandos resulta exiguo exigir el pago del derecho de aprovechamiento de las zafras DECIMA (2012-2013), UNDECIMA (2013-2014), DUODECIMA (2014-2015), DECIMA TERCERA (2015-2016) Y DECIMA CUARTA (2016-2017), SI EN ESTE LAPSO EN LAS RESPECTIVAS PARCELAS DE CORTES CORRESPONDIENTES A LAS REFERIDAS ZAFRAS NO SE EXTRAJO, APROVECHO, MOVILIZO O COMERCIALIZO PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES. Seguidamente en sus recomendaciones pide que se remita el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRFFS para efectos de que emita opinión legal sobre la solicitud planteada. En este entender la Resolución Apelada se encuentra sesgada y amañada con la finalidad de declarar improcedente nuestro escrito. Dentro de la pseudo argumentación de la Resolución apelada se indica que EL EXPEDIENTE DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS SOLICITADOS SE ENCUENTRA PENDIENTE DE TRAMITE EN LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA y si esto es así ¿Cómo se puede concluir sin mayor argumento legal DECLARAR IMPROCEDENTE NUESTRA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES? Simplemente se atina a señalar que no es procedente por cuanto no hemos presentado las razones de caso fortuito o fuerza mayor en un plazo de 15 días de producido y que la petición materia de impugnación se debe haber interpuesto desde el año 2011 conjuntamente con las denuncias interpuestas, no valorándose ni haciendo mención los informes técnicos de la propia institución que se encuentran a favor de nosotros y sin el sustento del Área de Asesoría Jurídica por cuanto no existe informe legal que avale dicha Resolución Directoral.

Que, respecto al primer punto refiere al artículo 5° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General cuestionando que no se ha valorado las cuestiones de hecho y derecho señalado en su solicitud ni mucho menos se ha hecho un análisis de valor o desvalor de las pruebas compulsadas. Artículo 5.4 *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. El Jurista LUIS ALBERTO HUAMAN ORDOÑEZ comenta que este artículo prescribe que se admite la posibilidad de que la administración oficiosamente proceda a considerar cuestiones totalmente distintas a las del administrado cuando advierta que ellas son de **necesidad para la emisión de su pronunciamiento** por tratarse de temas análogos conexos o por no haber sido adecuadamente precisados por el peticionante, entre otras situaciones que quedan sujetas al escenario práctico. Para esto, el legislador gesta una suerte de trámite que empieza por que el órgano administrativo, que advierta de dichas cuestiones novedosas con las cuales pueda dar más dinámica al objeto o contenido de la petición, corre traslado a los administrados de dicha situación en el tiempo procesal determinado en este inciso con la intención de que dichos particulares hagan conocer su parecer respecto de su objeto o contenido o la variación del mismo haciendo propios los planteamientos oficiosos de la administración e inclusive guardando silencio sobre esto, lo que lleva a que ofrezcan y produzcan prueba dentro del marco de libertad probatoria del TUO LPAG.*

Que, respecto al segundo punto el artículo 160 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: La autoridad responsable de la instrucción, por propia





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; en ese sentido corresponde mencionar que la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

Que, respecto al tercer punto corresponde citar al Decreto. Supremo. N°014-2001-AG.- que aprueba el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, artículo 88° ya que la norma señalada se encontraba vigente cuando se otorgó el contrato N°17-TAM/C-J-014-02:

Artículo 88.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- h. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- i. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;
- j. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;
- k. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;
- l. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;
- m. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,
- n. Cumplir con las normas ambientales vigentes.

El Informe Técnico N°52-2018-GOREMAD-GRNYGA-DRFFS-DCYSFFS/GCR de fecha 19 de marzo de 2018, la Dirección de Control y Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, concluye que;

- Se ha evidenciado área intervenida con presencia de aprovechamiento ilegal de madera y minería en el lugar, (resto de aserrio). (06) tocones de la especie tornillo (02), maquinaria para trabajos de minería, en el caso de los tornillos talados se encuentran tumbados en el suelo y no aprovechados ya que los árboles presentan un hueco en el centro motivo por el cual no fue aserrado, todos estos tocones y aserrio se encuentran georreferenciados con coordenadas UTM WGS84.
- Según la base de datos del Área de Catastro de la DRFFS, el área constatada y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84 obtenidas en campo, indica que dicho acontecimiento constatado en campo **se encuentra dentro del área de concesión del contrato N°17-TAM/C-OPB-J-014-02** cuyo titular es la empresa MAFOPUNCHI Tal como se muestra en el mapa.
- Durante el recorrido no se encontró a persona alguna realizando actividad de aprovechamiento de madera (TALA ILEGAL) solo se encontró restos de madera aserrada (no movilizada) a las especies de tornillo copal y misa.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 - Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 - Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

- Así mismo durante el recorrido se encontró a personas realizando actividad minera, manifestando ellos que pagan regalías a la empresa MAFOPUNCHI por realizar dicha actividad minera.

- Así mismo en el contrato dice en la CLÁUSULA DECIMOSEXTA:

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Son obligaciones del concesionario:

16.5. vigilar el aérea de la concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

para ese efecto y de conformidad con el artículo 360 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se reconoce al Titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodio oficial del Patrimonio Forestal Nacional. En ese sentido, los titulares de las concesiones deberán comunicar por escrito al INRENA la designación de las personas naturales que podrán ejercer dichas funciones. El número de personas designadas por concesión se determinará en función a la extensión del área de la concesión. Por todas estas razones queda claro que el concesionario no está haciendo nada por hacer respetar la concesión que la ha sido dada.

Que respecto al cuarto punto la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, establece en su Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos lo siguiente:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

El contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique, o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia.

Por lo general este requisito muestra un sentido positivo o negativo, en cuanto implica aceptar o desestimar un pedido, realizar algún hecho material concreto o negar su realización (JUAN CARLOS MORON URBINA).

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Siempre toda actividad administrativa, de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe tender a realizar o satisfacer un interés general (propio del servicio público) hacia el cual esa actividad se orienta como finalidad objetivamente determinada por la esencia de la Administración Pública. Fundamentalmente, la finalidad buscada por el acto concreto debe concordar con el interés público que inspiró al legislador habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos (JUAN CARLOS MORON URBINA).





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

La motivación del acto administrativo se concreta en requerir que la administración pública justifique las razones por las cuales emite una decisión pública, esto es, un acto administrativo o actuación administrativa dicho requisito desarrollado en el inciso 4° del artículo 3° exige que se evidencien, de modo objetivo, las razones para la toma de las decisiones administrativas en un sentido y no en otro y de ser así, cuando no debió ser de tal manera, también debe justificarlo. La motivación administrativa es el núcleo central del sentido de los actos administrativos: esto asumido con la intención de amparar, rechazar, condicionar o limitar el contenido de la petición solicitada lo que lleva, a su vez, a analizar desde dentro como fuera de la administración las justificaciones asumidas por la organización administrativa (LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDÓÑEZ).

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

A diferencia de la gestación del acto o negocio jurídico que no necesitan más que la suma de voluntades de las partes, el curso de la formación de las decisiones administrativas no presenta un nacimiento espontáneo como si se exterioriza en el derecho civil. He de allí que para su válida gestación se requiere, por consiguiente, que deba seguirse de manera escrupuloso un asentado trámite que va a dar origen jurídico al acto administrativo o actuación administrativa (LUIS ALBERTO HUAMÁN ORDÓÑEZ).

De conformidad a lo antes mencionado y de la revisión de la Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2018, se observa que no ha infringido y tampoco ha contravenido el artículo 3° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.

Que, respecto al quinto punto, de la revisión del expediente se observa el Informe N°110-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-DCYSFFS/GCR de fecha 18 de julio de 2018, el encargado de la Dirección de control y Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre, concluye que;

- La Empresa Maderera Forestal Punkiri Chico SAC-MAFOTUNCHI SAC con contrato de concesión forestal con fines maderables N°17-TAM/C-J-014-02, ha incumplido con las obligaciones establecidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763 y el Reglamento, aprobado mediante D.S. N°018-2015-MINAGRI.
- La Empresa Maderera Forestal Punkiri Chico SAC -MAFOTUNCHI SAC con contrato de concesión forestal con fines maderables N°17-TAM/C-J-014-02 ha infringido los artículos de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°29763 y el reglamento, aprobado mediante D.S. N°018-2015.

Así como también presenta fotos (folios 424-426) de la inspección realizada por la Dirección de Control y Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre y a (folios 413-422) se encuentra la Resolución Directoral N°183-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de mayo de 2013 y la Resolución Directoral N°491-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de diciembre de 2015 documentos con el que fue sancionado la Empresa Maderera Forestal Punkiri Chico SAC-MAFOPUNCHI SAC.

Que, bajo dicha premisa, la base legal y las normas precedentemente señalados se puede determinar que, de acuerdo al análisis realizado, el recurso interpuesto por la señora Isabel Almirón Torres contra la Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2018, carece de fundamentación, motivo por el cual se debe declarar infundado el recurso interpuesto.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, el artículo IV de en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, dispone "(...) **1.1 Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Y el **1.5 Principio de Imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de sus facultades conferidas por la Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Resolución Ejecutiva Regional N°069-2019-GOREMAD/GR de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2018, interpuesto por Isabel Almirón Torres, por las consideraciones expuestas en el presente Informe.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Regional N°1269-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 17 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** a la interesada Isabel Almirón Torres, y a las instancias del Gobierno Regional con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE Y MEDIO AMBIENTE
[Firma]
Ing. Wilfredo J. Torres Navarro
GERENTE REGIONAL